

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00193 00

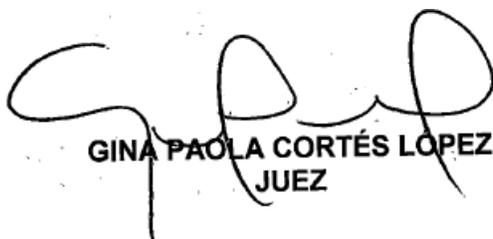
En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación.

Sobre el pedido anterior, se resalta que el presente es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, en consecuencia, no siendo el Despacho el ejecutor de la obligación, no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el auto del 29 de marzo de 2019, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, quien además radicó el oficio materializando lo ordenado desde el 12 de abril de 2019, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quien deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00459 00

Se resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación de litisconsortes necesarios presentada por los señores BRAYNER ACEVEDO ORTIZ –actuando por medio de apoderado- y JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ –actuando en nombre propio como abogado- dentro del proceso verbal de nulidad de escritura pública adelantado por JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.628.196 contra LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA y LUIS FRANCISCO CORNEJO QUIÑONEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No.31.956.534 y 16.662.696, respectivamente.

PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES

Solicitan la declaratoria de nulidad de todo el proceso por indebida notificación de litisconsortes necesarios, con el fin de ejercer su derecho a la defensa al haber invertido recursos propios en la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-437596.

Basan sus argumentos en los siguientes postulados:

- Con frutos de sus ahorros y la herencia de su padre –Wilmar Antonio Acevedo Ríos- los señores Brayner Acevedo Ortiz, Luz Argenis Ortiz Guapacha, Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y Jose Maximiliano Cornejo Quiñones, compraron el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-765661 el 06 de abril de 2011, a través de la Escritura Pública 297 de la Notaría 20 del Círculo de Cali. No se vincularon en la escritura con el fin de que el bien fuera para la vejez de su madre y padrastro.
- Los señores Brayner Acevedo Ortiz, Luz Argenis Ortiz Guapacha, Jeisson Xavier Acevedo Ortiz y Jose Maximiliano Cornejo Quiñones el 03 de octubre de 2014 pagaron la hipoteca del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-765661 registrado con la escritura pública 1374 y por voluntad del núcleo familiar se afectó el bien a vivienda familiar a través de la escritura pública 1704 de la Notaría Primera del Círculo de Cali.
- El demandante presentó una prueba anticipada de interrogatorio de parte correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2018-00368, contra Luz Argenis Ortiz Guapacha y Luis Francisco Cornejo Quiñones por nulidad de escritura pública objeto de este proceso y se demostró, con el interrogatorio, la compra del inmueble con dineros propios.
- El demandante presentó nuevamente interrogatorio de parte para su trámite en el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, sobre la nulidad de escritura pública objeto de este proceso y la dirigió contra los señores Brayner Acevedo Ortiz y Jeisson Xavier Acevedo Ortiz, demostrándose que el inmueble fue comprado por los interrogados.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante permaneció silente, no obstante, el apoderado de la demanda Luz Argenis Ortiz Guapacha manifestó que son ciertos los hechos relatados en la nulidad y solicitó se declare la misma.

CONSIDERACIONES

En primer lugar deberá precisarse, que si bien los solicitantes no son parte en el proceso, es precisamente esa cuestión la que intentan debatir y por ende se resolverá sobre o pedido por los ciudadanos.

Ahora bien, precisando el aspecto a resolver véase que los señores BRAYNER ACEVEDO ORTIZ y JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ solicitan la nulidad de la actuación, por considerar deben ser llamados al proceso como litisconsortes necesarios y al no ser notificados, se les conculcan sus derechos, amparándose en su súplica en lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que dice:

*“...**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Precisado lo anterior, lo primero que se resaltará es que la causal invocada corresponde a la falta de notificación de providencias a las partes intervinientes o a aquellas que de acuerdo a la ley deban ser citadas.

Encuentran los solicitantes que se encuentran en este último supuesto, pues alegando calidad de dueños consideran deben comparecer al juicio de manera necesaria.

Sobre el litisconsorcio necesario basta revisar el artículo 61 del C.G.P. que sobre el particular dispone lo siguiente:

*“...**LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”.

La expresión litisconsorcio, gramaticalmente hablando se compone de dos vocablos litis: que significa litigio, juicio, pleito y consorcio que alude a una asociación.

Así las cosas, el litisconsorcio no es otra cosa que una asociación de partes que se hallan en la posición de actores o demandados, es la participación y comunión de una misma suerte, aunque puede suceder que en el juicio cada una de ellas asuma una posición propia y una línea de conducta autónoma. Así, el litisconsorcio es un tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no solo situados en un mismo plano, sino además, unidos en una actuación procesal. Pero este evento no solo se

conforma al momento de la demanda, pues también hay litisconsorcio en los casos de adhesión o de intervención.

Y es que el litisconsorcio también se puede conformar con posterioridad a la demanda, siempre que el proceso se halle pendiente de primera instancia, pues nada impide que se forme durante el curso del proceso.

Bajo esos supuestos el litisconsorcio puede ser facultativo o voluntario o, necesario. El primero de ellos la unión de los distintos litigantes se debe a su simple y espontánea voluntad. Mientras que, en el segundo evento, la ley exige que ambas partes actúen conjuntamente como una sola.

Así, para establecer la existencia o no de litisconsorcio, es menester establecer el objeto del litigio y en este caso el mismo se centra en el estudio de la Escritura Pública No. 817 de 13 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cali, la cual es acusada por el demandante de ser nula.

Así entonces centrándose la discusión en el lleno de los requisitos que la ley prescribe para darle valor al acto impugnado, esto es, para el caso concreto, la escritura pública como instrumento autónomo, pues así lo precisó el demandante al momento de subsanar su demanda; los llamados a defender el acto que se ataca son precisamente quienes haciendo parte de ella, son sujetos de relaciones JURIDICAS del instrumento derivadas, circunstancia que no se advierte en los solicitantes pues nada de ellos, ni de su participación consta en el instrumento público.

Es más, en el escrito de nulidad presentado expresamente reconocen que toda intervención en el negocio sustancial recogido en la escritura pública que hoy se ataca, tuvo la finalidad de proteger la vejez de su madre y padrastro, es decir, acrecentar el derecho de quienes precisamente intervienen en el acto público y ya hacen parte de este proceso.

Finalmente se dirá, si lo pretendido por los ciudadanos solicitantes es, participar en este proceso para discutir una posible "simulación" en la compraventa, dicha situación no resulta procedente, pues se resalta nos encontramos en una acción diferente, tendiente a definir la existencia de nulidad del instrumento público.

De acuerdo a lo anterior, es claro que no se reúnen las exigencias necesarias para ser tenido por litisconsortes NECESARIOS y tampoco en consecuencia, ser necesariamente notificados como partes de este proceso, con lo que, la causal de nulidad invocada no puede prosperar.

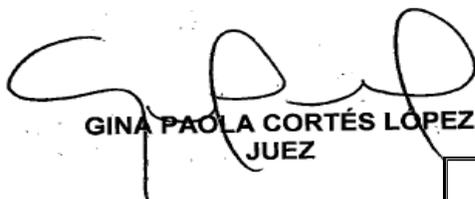
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la nulidad propuesta por los señores BRAYNER ACEVEDO ORTIZ y JEISSON XAVIER ACEVEDO ORTIZ, por lo expuesto en la parte considerativa.
- 2.** Una vez vencido el término de ejecutoria, vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00843 00

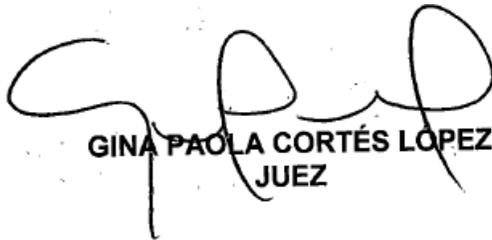
1. Dado que dentro del presente proceso verbal sumario se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, SE LE REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIELA MOSQUERA GIL del auto admisorio de la demanda.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, que aplica también a notificaciones en dirección física.

Adviértasele sobre lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo de 2020, el cual se le puso en conocimiento a su correo electrónico fundaciudadano@hotmail.com el 14 de enero de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00845 00

A partir del escrito que antecede, el cual fue presentado por la apoderada actuante cumpliendo los presupuestos del artículo 461 del CG.P.

EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4 contra LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.485.121, por pago total de la obligación.

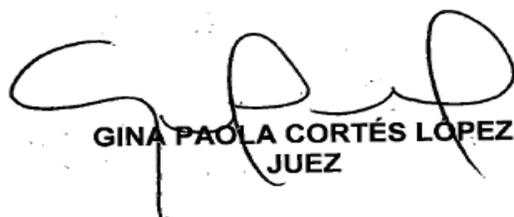
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00082 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 7 del mes de septiembre de **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda:

- Contrato de arrendamiento
- Interrogatorio de parte

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones de mérito.

- Copia de los soportes de pago a cánones de arrendamiento de marzo de 2016 a 27 de diciembre de 2019.
- Copia de correos electrónicos de febrero 19 y marzo 14 de 2019 solicitando reparación de goteras.
- Copia del escrito recibido por el arrendador el 17 de septiembre de 2019 informando la intención de no renovar el contrato de arrendamiento.
- Copia de la certificación emitida por la empresa SILLP dando cuenta el riesgo de las personas con el estado de techo del local.

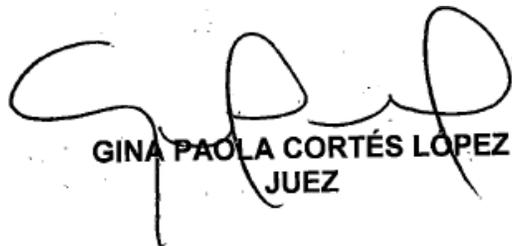
- Copia de la comunicación remitida por la apoderada del demandado reiterando la terminación unilateral del contrato.
- Copia de correos electrónicos de octubre 1 y 2 de 2019 mostrando el estado de deterioro del local causados por las goteras.
- Copia de correo electrónico de 8 de noviembre de 2019 proveniente de Continental de Bienes.
- Copia de la factura de cobro del arrendador al arrendatario para el pago de servicios públicos de octubre de 2019, que se cobran en noviembre del mismo año.
- Copia del acta de entrega de 2 de diciembre de 2019, diligencia a la que no fue el arrendador.
- Copia del correo electrónico de 12 de diciembre de 2019
- Copia del escrito de fecha 21 de diciembre de 2019.
- Copia del acta de entrega del inmueble

▪ Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores JUAN SEBASTIAN OBREGON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.826.002 quien podrá ser notificado en las direcciones info@siilp.com y Calle 4 No. 26 A – 35 piso 2 de Cali; y MONICA VANESSA COLLAZOS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.963.298 quien podrá ser notificada en la Calle 32 No. 1 A – 12 de Cali; para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare lo que le consta sobre los hechos de la contestación de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00421 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. quien se identifica con el NIT. 890.903.938-8 contra JORGE ALIRIO RIVERA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.532.825.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Rivera López, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$47.047.384), a título de capital incorporado en el pagaré No.640094616 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa 25.25% o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la sobrepase, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 20 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.073.810), a título de capital incorporado en el pagaré No.640095235 adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- d. Por los intereses de mora, a la tasa 24.04% o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la sobrepase, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 30 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.644.627), a título de capital incorporado en el pagaré s/n adosado en copia a la demanda ejecutiva.
- f. Por los intereses de mora, a la tasa 25.01% o la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando la sobrepase, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 07 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 9 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor JORGE ALIRIO RIVERA LÓPEZ el 18 de noviembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico jorgealirio@hotmail.com, que corresponde al plasmado en el formato de vinculación

suscrito por el demandado, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

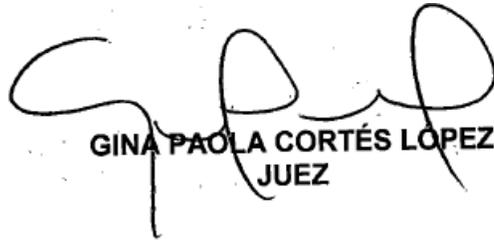
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.254.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **BBVA Colombia:** *"...la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario..."*
- b. **Bancolombia:** *"...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."*
- c. **Caja Social:** *"...Sin Vinculación Comercial Vigente..."*
- d. **Bogotá:** *"...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."*

- e. **Occidente:** "...no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional...".
- f. **Citibank:** "...no es(son) titular(es) de inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra cuenta, que sea susceptible de ser embargado...".
- g. **Pichincha:** "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- h. **Itaú:** "...el (los) demandado (s), no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...".

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>143</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30-Ago-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



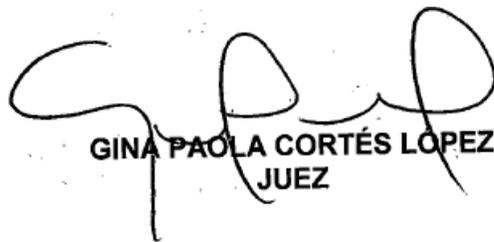
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00449 00

En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1546 de 15 de octubre de 2020, recibido en su buzón virtual en esa misma fecha a las 2:15 p.m., así mismo deberá indicar cual ha sido el inconveniente por el cual no se ha dado cumplimiento a esta fecha.

Procédase de inmediato por Secretaría

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Dado que la parte demandante allegó documentación donde se denota la notificación de uno de los ejecutados por correo electrónico, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, téngase notificado al demandado ALBERTO LONDOÑO PARAMO desde el 6 de julio de 2021. Adviértase que vencido el término de su traslado, no presentó medios exceptivos.

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado Alberto Londoño Paramo, como empleado de CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Líbrense comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo preventivo del vehículo –motocicleta- identificado con la placa **MWE51B** de propiedad del demandado Alberto Londoño Paramo. Líbrense el respectivo oficio a la oficina de tránsito de Pradera o la que resulte competente.

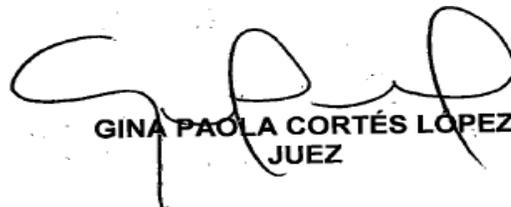
3. Previo a cualquier emplazamiento, OFICIESE a la EPS SURAMERICANA S.A. a la que según el registro público de información de afiliación a EPS se encuentra activo el ciudadano Johan David Ortiz Palechor, para que remita a este proceso los datos actualizados que posea de las direcciones físicas y/o electrónicas del demandado.

Así mismo el demandante deberá aclarar lo pertinente respecto a los envíos certificados a la dirección hasta ahora conocida del sujeto procesal, ya que no es posible que en una primera oportunidad la dirección exista y en la segunda, no.

4. Respecto a los soportes notificados intentados respecto de la demandada Mónica Eliana Ortiz, adviértase nuevamente, que estos se tratan de citatorios y la normativa actualmente vigente contenida en el Decreto 806 de 2020, prescinde de estos, debiéndose agotar directamente la notificación en los términos establecidos en el mencionado Decreto.

Recuérdese que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 también se aplica a direcciones físicas (sitios).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Ago-2021
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

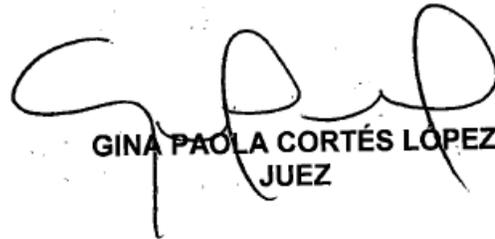


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00539 00

1. Agregar a los autos la contestación –en término- de la curadora ad litem del demandado Héctor Fabio Mosquera Martínez, en donde no se evidencian medios exceptivos.
2. Incorpórese al expediente copia de la guía No. 9133984653 con la constancia de no entrega por rehusado.
3. No se accederá a la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00133 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas sin consideración alguna. TENGASE EN CUENTA LO DISPUESTO en el numeral 1º del Auto de 11 de mayo de 2021.

Resáltese que al tenor de la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, las disposiciones notificatorias establecidas para la notificación personal (citación - Aviso), fueron transitoriamente eliminadas y por ende no son aptas para que actualmente se pueda válidamente efectuar la notificación.

Para claridad sobre lo anterior véase que la Sentencia en mención sostiene:

“...69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73]. (...)

87. El siguiente cuadro sintetiza las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5º a 15º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a las actuaciones judiciales relacionadas con la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales:

Medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020	
Artículos 8º, 9º y 10º.	Implementan modificaciones a la práctica de la notificación personal, por estado y por emplazamiento: (i) Notificación personal. El art. 8º: (a) permite que la notificación se haga directamente mediante un mensaje de datos; (b) elimina de manera transitoria el envío de la comunicación de citación para

notificación y el trámite de la notificación por aviso; (c) prescribe que el mensaje de datos para fines de notificación personal debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” y (d) permite que la parte que se considere afectada por este sistema de notificación solicite la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

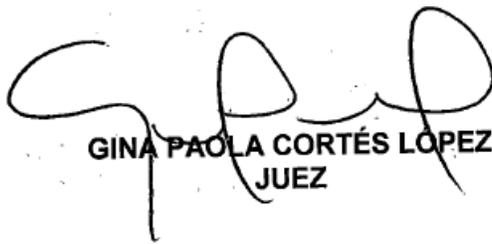
(ii) Notificación por estado y traslados. El art. 9º prevé que: (i) las notificaciones por estado “se fijarán virtualmente”; (ii) no será necesario imprimir ni firmar los estados y (iii) los traslados se surtirán de la misma forma que los estados.

(iii) Notificación por emplazamiento. El art. 10º elimina la posibilidad de que los edictos emplazatorios sean publicados en un medio masivo escrito, por lo que “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”.

...(Subrayas fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada y se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, disposición que también se aplica a direcciones físicas.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00173 00

Dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JESÚS ÁNGEL BONILLA BERMEO, la apoderada judicial de la parte actora, con facultad para ello, solicita la terminación de la actuación por pago de las cuotas en mora hasta el **14 de junio de 2021**.

A efectos de atender la petición procesal en comento, véase que de conformidad con lo solicitado por el extremo activo en su escrito de demanda, el acreedor haciendo uso de la cláusula aceleratoria, extinguió el plazo de la obligación, optó por el cobro de las cuotas debidas y el saldo de capital.

Véase además que al tenor del artículo 461 del C.G.P., solo es posible la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en el caso de marras la solicitud refiere la existencia de un pago respecto de la obligación No. 3265 320047460.

No obstante lo anterior, recordemos que la Ley mercantil en cuanto se refiere a las obligaciones que cuentan con el pacto de cláusulas aceleratoria, especialmente el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, permite los acuerdos de restitución de plazo. En este sentido, y en vista que el solicitante ha informado que el demandado ha continuado con el pago por instalamentos de la obligación incluso hasta el 14 de junio de 2021 con la aquiescencia del acreedor, puede entenderse que entre las partes ha tenido lugar un acuerdo de restitución de plazo.

De este modo, y quedando sin vigencia la aceleración del capital, no habría objeto al cobro judicial de la obligación que en este proceso se reclama, toda vez que los instalamentos pendientes de pago no se han hecho exigibles y careciendo de uno de los requisitos necesarios para el cobro ejecutivo de las obligaciones, no resultaría posible continuar con el trámite procesal, debiendo este darse por terminado por carencia de objeto.

Así las cosas, resulta procedente el desglose del título valor base de cobro a favor del demandante quien en consecuencia sigue siendo el acreedor de las obligaciones que sigan causándose.

Agréguese a lo dicho en el párrafo precedente, que en desglose mencionado, por Secretaría se dejará la constancia de los pagos que hasta la fecha ha recibió el acreedor, según se informó a este proceso, siguiendo el artículo 116 del C.G.P. y el literal "7" del artículo 784 del Código de Comercio.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINAR EL PROCESO ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903938-8 contra JESÚS ÁNGEL BONILLA BERMEO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.196.567, por carencia actual de objeto derivada de la restitución

de plazo para el pago de la obligación, respecto del pagaré No. 3265 320047460, hasta el 14 de junio de 2021.

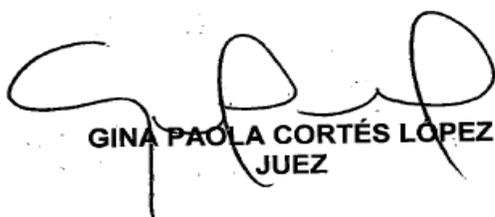
SEGUNDO. ADVERTIR que la obligación se encuentra satisfecha a 14 de junio de 2021 y que se ha restituido el plazo inicialmente pactado.

TERCERO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el pagaré objeto de cobro judicial se encuentra en poder del demandante, deberá dar cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., con respecto a las anotaciones del pago parcial o la normalización del crédito al 14 de junio de 2021.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. Archívense las diligencias.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

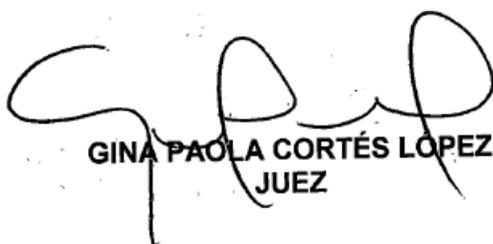
76001 4003 021 2021 00267 00

1. Agréguese a los autos la póliza No. 420-48-994000002334 allegada al plenario.
2. Por ser procedente lo solicitado, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:
 - a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los demandados LUZ STELLA RUIZ GRANADA y DERIAN GRANADA ZAPATA, como empleados de DECORVALLE (decorvallecali@gmail.com) y COCA-COLA, respectivamente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

3. Si bien la apoderada de la parte demandante informa en su escrito del 28 de julio de 2021 “...que los demandado también ya fueron notificados...”, se hace necesario aclararle a la memorialista que de la revisión del expediente no se acredita la notificación mencionada, por lo tanto, se le conmina para que aporte al plenario las constancias pertinentes que respalden su declaración o, en su defecto proceda con la notificación de su contraparte conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que también se aplica direcciones físicas (sitios).

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

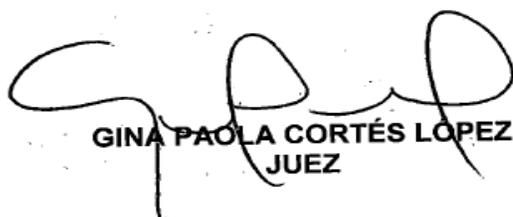
Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00377 00

1. A partir de la documentación que precede en la que consta la entrega del envío y recepción notificatoria a la demandada, al correo electrónico jennifer2150@hotmail.com el cual refiere el demandante bajo su exclusiva responsabilidad y bajo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., pues no se adjuntó documento alguno que dando cuenta de ello, provenga de la demandada; TÉNGASE NOTIFICADA a la señora Martha Lucia Pescador Valencia, desde el 4 de agosto de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Ahora bien, vencido el término de traslado al extremo pasivo, no se presentó oposición alguna, no obstante, no es posible seguir adelante la ejecución ya que tratándose el presente de un proceso para la efectividad de la garantía real es indispensable previamente a ello, tener perfeccionado el embargo del bien dado en garantía (Art. 468 num. 3 C.G.P). por lo anterior REQUIERASE a la parte actora para que adelante las actuaciones que sobre el particular son de su cargo, teniendo en cuenta que el oficio respectivo, fue radicado en la oficina competente desde el 19 de julio de 2021.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00501 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la carrera 26 i # 96 – 81 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, lote de terreno perteneciente a uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0009183, predial nacional No. 760010100140500900021500000001, predio No. R047600210001 e ID 0000420355; las mejoras levantadas en el lote de terreno se identifican con el predial nacional No.760010100140500900021500000002, predio No. R047600210002 e ID 0000420809, promovida por LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ DAUQUI contra la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA POPULAR COLOMBIANA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de todas las demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia. Cúmplase de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120210050100)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión - prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-0009183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

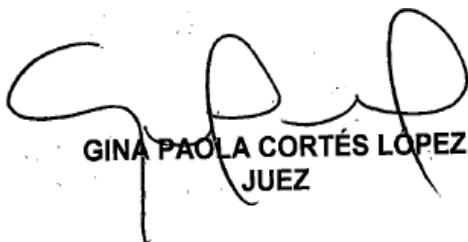
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble y sus mejoras en el levantadas, ubicado en la carrera 26 i # 96 – 81 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, lote de terreno perteneciente a uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-0009183, predial nacional No.760010100140500900021500000001, predio No. R047600210001 e ID 0000420355; las mejoras levantadas en el lote de terreno se identifican con el predial nacional No.760010100140500900021500000002, predio No. R047600210002 e ID 0000420809, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce al abogado German Patiño Guevara como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 143 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2021

La Secretaria,